

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Colima, Col., a 28 (veintiocho) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés). - - -

- - - **VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: - - -

RESULTANDOS

I.- El día **07 (siete) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés)** la persona solicitante, ahora recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (IPECOL)** señalando como síntesis de su agravio "**la entrega de información incompleta**", hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido por el artículo 150 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente:

"El artículo 10 numeral 1 fracción II de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, refiere que los municipios son sujetos obligados de la Ley antes citada.

Por otra parte, el artículo 62 numeral 1 de la ley mencionada anteriormente establece que "Las Entidades Públicas Patronales están obligadas a retener del salario de cotización de sus afiliados las cuotas establecidas en este ordenamiento y a enterarlas quincenalmente junto con sus aportaciones al Instituto, a más tardar el día 20 de cada mes, para la primera quincena del mes en curso y el día 5 de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior"

Dicho lo anterior y de conformidad a lo previsto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 26, fracción I, 106, 107 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, solicito me informe lo siguiente:

1. *Si el Instituto Colimense para la Discapacidad (INCODIS) presenta adeudo de las cuotas y aportaciones obligadas a retener del inicio de la administración a*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

la fecha y en caso de así serlo, informe de manera desglosada la cantidad y fechas adeudadas.

2. En caso no de no existir adeudo, informe lo siguiente:

- a. La cantidad autodeterminada
- b. El concepto: (Retención o aportación)
- c. La cantidad pagada.
- d. La fecha en que fueron enteradas.

Lo anterior, de las las cuotas y aportaciones de las quincenas 20, 21, 22, 23 y 24 del año 2021, de las quincenas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 del año 2022 así como de las quincenas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del 2023.

3. Proporcione los estados financieros de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, de enero a diciembre de 2022, así como de enero a mayo del 2023.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

II.- El día **24 (veinticuatro) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se dictó el correspondiente acuerdo de radicación, asignándosele al presente asunto, el número de expediente **RR.PNT/500/2023** e instruyéndose correr traslado a las partes contendientes para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor y ofrecieran pruebas y alegatos.

"Artículo 155.- En el acuerdo en el que se resuelva la admisión de un recurso, se determinará:

- I. La integración de un expediente físico cuando el recurso sea presentado por escrito, o electrónico cuando éste sea el medio elegido para su interposición;
- II. La orden para que el acuerdo de admisión sea notificado al recurrente, al sujeto obligado de quien se reclame un acto u omisión y, en su caso, al tercero interesado, concediendo a éstos un término de siete días, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, con excepción de la confesional y de aquéllas que sean contrarias a derecho"

III.- El día **04 (cuatro) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** a partir

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. -----

IV.- El día **13 (trece) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés)** se dictó el correspondiente acuerdo de cierre de instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente. -----

CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, en donde la persona revisionista interpuso el medio de impugnación por la causal señalada en los resultandos de la presente resolución; en este sentido, el Pleno de este Organismo se encuentra en total posibilidad de substanciar el procedimiento que se dirime, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

--- La causal en que incurrió el Sujeto Obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el recurso que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. -----

--- Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los Sujetos Obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información pública, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

--- **SEGUNDO.** - El recurso de revisión fue interpuesto con las formalidades esenciales del procedimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

--- En este contexto, dentro del presente sumario, no se actualizan las causales de desechamiento previstas en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que a le letra señala lo siguiente:

- "Artículo 158.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo;
 - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
 - IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta; o
 - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos." (Sic)

--- De tal forma que, no se advierte ninguna causal de improcedencia del recurso de revisión prevista por el ya citado artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se cumple con los requisitos necesarios para la promoción y substanciación del sumario. -----

--- Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se prevé:

- "Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
 - II. Cuando el recurrente fallezca;
 - III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
 - IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior." (Sic)

--- De tal forma que, no se advierte ninguna causal de improcedencia del recurso de revisión prevista por el ya citado artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Información Pública del Estado de Colima en vigor, se cumple con los requisitos necesarios para la promoción y substanciación del sumario. -----

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en atención a los siguientes razonamientos:

- - - Rendición de cuentas, en sentido amplio, significa hacer saber a los ciudadanos que se hizo, como se hizo y en qué se gastó el Sujeto Obligado el recurso público asignado.-

- - - Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por las autoridades; es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. -----

- - - Por Información Pública se entiende que es toda aquella que está en poder del Estado, exceptuando la señalada por la Ley como restringida, por lo cual, se entiende que la información que posee el Estado, en principio es pública. -----

- - - El Derecho de Acceso a la Información Pública, implica el derecho de todas las personas, sin distinción alguna de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. -----

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece" (Sic)

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. (Sic)

- - - A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". (Sic)*

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión
Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". (Sic)

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.- 2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". (Sic)

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." (Sic)

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

- - - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.

--- **CUARTO.** La persona ahora recurrente, formuló su petición de información pública al **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (IPECOL)** de la siguiente manera:

"El artículo 10 numeral 1 fracción II de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, refiere que los municipios son sujetos obligados de la Ley antes citada.

Por otra parte, el artículo 62 numeral 1 de la ley mencionada anteriormente establece que "Las Entidades Públicas Patronales están obligadas a retener del salario de cotización de sus afiliados las cuotas establecidas en este ordenamiento y a enterarlas quincenalmente junto con sus aportaciones al Instituto, a más tardar el día 20 de cada mes, para la primera quincena del mes en curso y el día 5 de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior"

Dicho lo anterior y de conformidad a lo previsto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 26, fracción I, 106, 107 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, solicito me informe lo siguiente:

1. Si el Instituto Colimense para la Discapacidad (INCODIS) presenta adeudo de las cuotas y aportaciones

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

obligadas a retener del inicio de la administración a la fecha y en caso de así serlo, informe de manera desglosada la cantidad y fechas adeudadas.

2. *En caso no de no existir adeudo, informe lo siguiente:*

- a. *La cantidad autodeterminada*
- b. *El concepto: (Retención o aportación)*
- c. *La cantidad pagada.*
- d. *La fecha en que fueron enteradas.*

Lo anterior, de las las cuotas y aportaciones de las quincenas 20, 21, 22, 23 y 24 del año 2021, de las quincenas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 del año 2022 así como de las quincenas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del 2023.

3. *Proporcione los estados financieros de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, de enero a diciembre de 2022, así como de enero a mayo del 2023.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

--- Así entonces, en fecha **06 (seis) de julio de 2023 (dos mil veintitrés)** y estando dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima, el Sujeto Obligado brinda respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través del MEMORANDUM No.IPECOL/UT/081/2023 emitido por la Licda. Rosa Annél Ortega Orozco, Titular de la Unidad de Transparencia del instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. -----

--- En mérito de dicha respuesta, la persona solicitante interpone el recurso de revisión que nos ocupa donde el problema se centra principalmente en: "*me causa agravio en mi garantía de acceso a la información pública, toda vez que la entrega de información incompleta. Lo anterior, debido a que no especifica en el punto 1 el adeudo que tiene, sin desglosar las fechas desde que se tiene el adeudo hasta la cantidad a deber*" (Sic); siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - A partir de lo anterior, resulta necesario mencionar que, la persona recurrente únicamente se inconformó respecto a la información entregada de manera incompleta relacionada al punto número uno de la solicitud de acceso; motivo por el cual, al no manifestar informidad expresa de los subsecuentes puntos requeridos en la solicitud originaria, se le tiene al Sujeto Obligado cumpliendo con la entrega de información de dichos puntos. -----

- - - Seguidamente, analizado el histórico del medio de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que ambas partes, es decir, tanto el recurrente, así como el Sujeto Obligado omitieron rendir a este Órgano Garante sus respectivas manifestaciones y alegatos al recurso de revisión que se dirime; motivo por el cual, únicamente será considerada la respuesta vertida en una primera instancia por el Sujeto Obligado para dictaminar la presente resolución definitiva. Para dejar constancia de lo anteriormente dicho, será plasmada la siguiente captura de pantalla del histórico del medio de impugnación referido:

[Se inserta histórico del medio de impugnación de la PNT]

Historico del medio de impugnación

Numero de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
RR.PNT/500/2023	Revisión Electrónica	Recepción Medio de Impugnación	07/07/2023 15:00:05	Área	Recurrido PNT	
RR.PNT/500/2023	Envío de Entrada - Recurso	Recibe Entrada	10/07/2023 09:16:24	DIGAS	Asistente Dirección General de Atención al PNT	dpag@infocol.org.mx
RR.PNT/500/2023	Atención Recurso/Recepción	Sustanciación	04/08/2023 11:49:54	Ponería	Andrés Carolina Tejar Arvizu	asistente09@infocol.org.mx

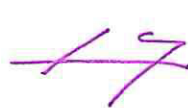

Registros: 1 - 3 de 3 disponibles | 10 | 1 | 10 | 10
 Registrar

- - - Ahora bien, estudiado el memorándum proporcionado por el Sujeto Obligado, se advierte que este último, ha entregado la información de manera incompleta; motivo por el cual, es menester de este Órgano Garante ordenar la entrega de información en atención a las siguientes consideraciones. -----

- - - Respecto a la pregunta número 01 (uno) de la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante requiere saber *“si el Instituto Colimense para la Discapacidad (INCODIS) presenta adeudo de las cuotas y aportaciones obligadas a retener del inicio de la administración a la fecha y en caso de así serlo, informe de manera desglosada la cantidad y fechas adeudadas.”(Sic);* para lo cual, el Sujeto Obligado únicamente informó



www.infocol.org.mx

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

que en efecto, el **INSTITUTO COLIMENSE PARA LA DISCAPACIDAD (INCODIS)** si presenta adeudo de las cuotas y aportaciones obligadas a retener del inicio de la administración a la fecha, omitiendo por completo enterar de manera desglosada la cantidad y las fechas adeudadas. -----

--- En virtud de lo anterior, resulta meramente necesario estipular que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, "*el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados*" (Sic); así, cualquier información administrada por los Sujeto Obligados es susceptible de acceso, con excepción de aquellas restricciones que estipula expresamente la normatividad en la materia, como por ejemplo cuando se trate de información confidencial, siendo ésta aquella que pueda lograr llegar a hacer identificable a una persona o bien por otro lado, aquella que la Ley cataloga como información reservada, consistiendo en ser aquella que de difundirla generaría un riesgo inminente a la seguridad jurídica y física del titular de la información. Preciado lo anterior, la información requerida y faltante por entregar no encuadra en ninguno de los supuestos de clasificación expuestos, por consiguiente, debe ser entregada sin restricción alguna.

--- Así entonces, todos los Sujetos Obligados tienen la obligación de proporcionar la información que generan, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones y funciones; por ende, es deber de éstos últimos, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se satisface en aquellos casos en los que se les entregue a las personas solicitantes y requirentes de información, el documento o los documentos donde conste la información requerida, siempre y cuando no encuadre en los supuestos de clasificación referidos. -----

--- Seguidamente, de conformidad con el amplio contenido de la Ley General de Transparencia el derecho humano de acceso a la información comprende tanto el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así entonces para acatar lo estipulado en la normatividad aplicable, los Sujetos Obligados tienen la obligación de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

atender de manera efectiva e íntegra todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que se les presenten, aplicando siempre los principios rectores que rigen el derecho de acceso a la información, entre los cuales destacan el de "Libre Acceso", "Máxima Publicidad" y "Transparencia", mismos que se encuentran normados en el artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus fracciones III, IV y IX tal y como se prevé a continuación:

"Artículo 6.-

[...]

III. Libre Acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

[...]

V. Máxima Publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

[...]

IX. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso. "(Sic)

- - - Aunado a lo antepuesto, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: actas, programas, expedientes, reportes, estudios, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, notificaciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, nombramientos, recibos o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3º fracción XI de la Ley de Transparencia Local, el cual señala a la par

"Artículo 3.-

[...]

XI. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, minutas, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

[...]"(Sic)

- - - En ese sentido, resulta necesario traer a colación por analogía al caso concreto, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

"CRITERIO 0002-11
INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS
ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.
En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:
1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."(Sic)

- - - La Ley de Transparencia vigente en esta Entidad Federativa determina en interpretación que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, se tendrá por solventado cuando la persona solicitante tenga a su disposición toda la información requerida, situación que, no se advierte en el presente asunto, toda vez que, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, no ha otorgado el acceso a toda la información solicitada por el particular, por ende, para tener por satisfecho el Derecho Humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego a la Ley, turne a las áreas competentes el punto faltante por entregar con el objetivo de brindar toda la información requerida en la solicitud de información primigenia. - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - En virtud de lo anterior, se determina que la respuesta emitida, no cumple con lo establecido y estipulado en diversos preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, por consiguiente, con fundamento en el artículo 143 de la Ley citada, se le ordena al **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (IPECOL)**, realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información faltante por entregar dentro de sus archivos tanto físicos como electrónicos, es decir, sobre la cantidad adeudada desglosada y las fechas adeudadas por parte del **INSTITUTO COLIMENSE PARA LA DISCAPACIDAD (INCODIS)** al Instituto de Pensiones, ya que de conformidad con el artículo 48, numeral 1, fracción XXXII de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, la denominada Dirección General es el área administrativa encargada de recaudar y administrar las aportaciones, cuotas, los recursos provenientes de descuentos y demás que le correspondan a las Cuentas Institucionales, misma área que deberá propiciar la información:

"Artículo 48. Atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto

1. La persona titular de la Dirección General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

...

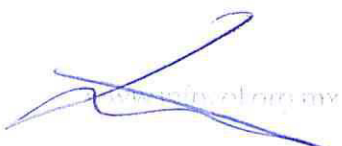
XXXII. Recaudar y administrar las aportaciones, cuotas, los recursos provenientes de descuentos y demás que le correspondan a las Cuentas Institucionales;
... "(Sic)"

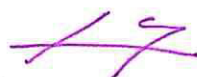
- - - Finalmente, este Órgano Garante del Estado de Colima, determina que, en la especie, ante la omisión de brindar toda la información solicitada, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 157.- *Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

- I. Desecharlo;*
- II. Sobreseerlo;*
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
- IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado**

- - - Se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando se haga entrega de la información faltante en un término no mayor a **10 (diez) días hábiles**,







RESOLUCIÓN DEFINITIVA

contados a partir de la presente resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 58 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima:

"Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo." (Sic)

"Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo." (Sic)

- - - De no resolverse así, se traduciría en una violación directa a lo previsto por los artículos 1º párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna.

- - - Debido a lo anteriormente considerado y fundado, el Pleno de este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y fija los siguientes puntos; - -

RESOLUTIVOS

- - - **PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128,142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157 fracción IV y 166 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

se haga entrega de la información faltante por entregar en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la presente resolución definitiva, esto de conformidad en el Considerando Tercero y Cuarto de esta sentencia. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - Se previene al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información materia del presente recurso de revisión, apercibido de que, en caso de desacato a la presente resolución, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación pública y; c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. - - - - -

- - - **TERCERO.** Se entera a la persona recurrente que tiene la potestad de recurrir la presente resolución mediante el Juicio de Amparo o el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI). - - - - -

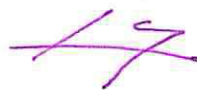
- - - **CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la presente resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. - - - - -

- - - **QUINTO.**- Notifíquese a las partes la presente resolución definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

- - - **SEXTO.** - Se le instruye a la Secretaría de Acuerdos para que a través de la Secretaría Ejecutiva verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y le dé el seguimiento que corresponda. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.** - Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso de revisión el teléfono 3123130418 para que comunique a este Órgano Garante los cumplimientos o incumplimientos a la presente resolución. - - - - -





RESOLUCIÓN DEFINITIVA

--- Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 87, 128, 148, 149, 150, 151, 155, 156, 157 fracción II y 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **UNANIMIDAD** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu acompañado por los integrantes de dicho Órgano de Gobierno, la Secretaria de Administración en funciones de Comisionada, Licenciada Nora Hilda Chávez Ponce y el Secretario de Acuerdos en funciones de Comisionado Licenciado César Margarito Alcántar García; actuando con la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria de Acuerdos, Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay, quien levanta y autoriza en firma la presente determinación, recabando las firmas del Comisionado Presidente y los Secretarios en funciones de Comisionados que participaron en la misma, en consideración a los términos estipulados en artículo 58, del referido Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima.



Mtro. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,
Comisionado Presidente.




Licda. Nora Hilda Chávez Ponce,
Secretaria de Administración en Funciones de Comisionada.



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos en Funciones de Comisionado.

Expediente: RR.PNT/500/2023
Sujeto Obligado: Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos
del Estado de Colima (IPECOL)
Folio de solicitud: 060107523000071
Ponente: Comisionado Presidente, Maestro Francisco José
Yáñez Centeno y Arvizu

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



Licda. Carmen Iliana Ramos Olay,
Secretaria Ejecutiva en funciones de
Secretaria de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/ 500/2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."